

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

### **ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de mayo de 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o., fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el Gobierno Federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a fin de dar continuidad a la medida de sujetar a precio máximo al gas licuado de petróleo, con el propósito de reordenar el mercado nacional ya que se trata de un bien que utiliza el 80% de los hogares mexicanos, el Gobierno Federal decidió nuevamente expedir un Decreto el 29 de diciembre de 2005, con la finalidad de ampliar la vigencia del Decreto enunciado en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los centros embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético; las inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles; los útiles de trabajo; los gastos de mantenimiento; el costo de movimiento de vehículos; las remuneraciones y prestaciones al personal; las contribuciones aplicables; los insumos para la operación; el capital de trabajo y las utilidades; Sin embargo y de conformidad con el artículo tercero del Decreto por el que reforma al diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 29 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, dicho margen de comercialización no se modificará durante la vigencia del Decreto antes indicado.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de mayo de 2006, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2006**

**ARTICULO PRIMERO.-** El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de mayo de 2006, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Indicativo Pesos por kilogramo (kg) redondeado	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
1(*)	Baja California	10%	8.57134	8.57	85.71	171.43	257.14	385.71	4.63
2(*)	Baja California	10%	8.77520	8.78	87.75	175.50	263.26	394.88	4.74
3(*)	Baja California	10%	8.78768	8.79	87.88	175.75	263.63	395.45	4.75
4	Sonora	15%	9.61120	9.61	96.11	192.22	288.34	432.50	5.19
5(*)	Sonora	10%	8.90157	8.90	89.02	178.03	267.05	400.57	4.81
6(*)	Baja California	10%	8.95584	8.96	89.56	179.12	268.68	403.01	4.84
7(*)	Baja California S	10%	9.94211	9.94	99.42	198.84	298.26	447.40	5.37
8(*)	Baja California S	10%	9.52852	9.53	95.29	190.57	285.86	428.78	5.15
9(*)	Baja California S	10%	9.95211	9.95	99.52	199.04	298.56	447.85	5.37

10(*)	Baja California S	10%	9.71379	9.71	97.14	194.28	291.41	437.12	5.25
11(*)	Sonora	10%	8.46122	8.46	84.61	169.22	253.84	380.75	4.57
11	Sonora	15%	8.84582	8.85	88.46	176.92	265.37	398.06	4.78
12(*)	Sonora	10%	8.79940	8.80	87.99	175.99	263.98	395.97	4.75
13(*)	Sonora	10%	8.66689	8.67	86.67	173.34	260.01	390.01	4.68
13	Sonora	15%	9.06084	9.06	90.61	181.22	271.83	407.74	4.89
14	Sonora	15%	9.23695	9.24	92.37	184.74	277.11	415.66	4.99
15	Sonora	15%	9.40954	9.41	94.10	188.19	282.29	423.43	5.08
16	Sinaloa	15%	9.37257	9.37	93.73	187.45	281.18	421.77	5.06
17	Sinaloa	15%	9.47298	9.47	94.73	189.46	284.19	426.28	5.12
18	Sinaloa	15%	9.61503	9.62	96.15	192.30	288.45	432.68	5.19
19	Nayarit	15%	9.67520	9.68	96.75	193.50	290.26	435.38	5.22
19	Sinaloa	15%	9.67520	9.68	96.75	193.50	290.26	435.38	5.22
20	Sinaloa	15%	9.68910	9.69	96.89	193.78	290.67	436.01	5.23
21(*)	Chihuahua	10%	7.94967	7.95	79.50	158.99	238.49	357.74	4.29
21	Chihuahua	15%	8.31102	8.31	83.11	166.22	249.33	374.00	4.49
22(*)	Chihuahua	10%	8.07557	8.08	80.76	161.51	242.27	363.40	4.36
22	Chihuahua	15%	8.44264	8.44	84.43	168.85	253.28	379.92	4.56
23(*)	Chihuahua	10%	8.19521	8.20	81.95	163.90	245.86	368.78	4.43
23	Chihuahua	15%	8.56772	8.57	85.68	171.35	257.03	385.55	4.63
24	Chihuahua	15%	8.84883	8.85	88.49	176.98	265.46	398.20	4.78
25	Chihuahua	15%	8.75185	8.75	87.52	175.04	262.56	393.83	4.73
26(*)	Chihuahua	10%	8.53029	8.53	85.30	170.61	255.91	383.86	4.61
27	Chihuahua	15%	9.12840	9.13	91.28	182.57	273.85	410.78	4.93
28	Chihuahua	15%	9.19916	9.20	91.99	183.98	275.97	413.96	4.97
29	Chihuahua	15%	8.95019	8.95	89.50	179.00	268.51	402.76	4.83
30	Chihuahua	15%	8.82856	8.83	88.29	176.57	264.86	397.29	4.77
31	Chihuahua	15%	8.84569	8.85	88.46	176.91	265.37	398.06	4.78
32(*)	Tamaulipas	10%	8.24766	8.25	82.48	164.95	247.43	371.14	4.45
33(*)	Tamaulipas	10%	8.28951	8.29	82.90	165.79	248.69	373.03	4.48
33	Tamaulipas	15%	8.66631	8.67	86.66	173.33	259.99	389.98	4.68
34	Coahuila	15%	9.06983	9.07	90.70	181.40	272.10	408.14	4.90
35(*)	Coahuila	10%	8.61792	8.62	86.18	172.36	258.54	387.81	4.65
35	Coahuila	15%	9.00964	9.01	90.10	180.19	270.29	405.43	4.87
36	Nuevo León	15%	9.23422	9.23	92.34	184.68	277.03	415.54	4.99
37	Nuevo León	15%	9.09850	9.10	90.98	181.97	272.95	409.43	4.91
38	Nuevo León	15%	8.94310	8.94	89.43	178.86	268.29	402.44	4.83
39(*)	Coahuila	10%	8.25404	8.25	82.54	165.08	247.62	371.43	4.46
39	Coahuila	15%	8.62922	8.63	86.29	172.58	258.88	388.31	4.66
40(*)	Nuevo León	10%	8.33667	8.34	83.37	166.73	250.10	375.15	4.50
40	Nuevo León	15%	8.71561	8.72	87.16	174.31	261.47	392.20	4.71
40(*)	Tamaulipas	10%	8.33667	8.34	83.37	166.73	250.10	375.15	4.50
41(*)	Coahuila	10%	8.48079	8.48	84.81	169.62	254.42	381.64	4.58
41	Coahuila	15%	8.86628	8.87	88.66	177.33	265.99	398.98	4.79
42(*)	Nuevo León	10%	8.46089	8.46	84.61	169.22	253.83	380.74	4.57
42	Nuevo León	15%	8.84547	8.85	88.45	176.91	265.36	398.05	4.78
43	Tamaulipas	15%	8.79044	8.79	87.90	175.81	263.71	395.57	4.75
44(*)	Tamaulipas	10%	8.17579	8.18	81.76	163.52	245.27	367.91	4.41
44	Tamaulipas	15%	8.54742	8.55	85.47	170.95	256.42	384.63	4.62
45(*)	Tamaulipas	10%	8.32495	8.32	83.25	166.50	249.75	374.62	4.50
46(*)	Nuevo León	10%	8.61791	8.62	86.18	172.36	258.54	387.81	4.65
46	Nuevo León	15%	9.00964	9.01	90.10	180.19	270.29	405.43	4.87
47	Coahuila	15%	9.30576	9.31	93.06	186.12	279.17	418.76	5.03
47	Durango	15%	9.30576	9.31	93.06	186.12	279.17	418.76	5.03
48	Durango	15%	9.55021	9.55	95.50	191.00	286.51	429.76	5.16

49	Durango	15%	9.26497	9.26	92.65	185.30	277.95	416.92	5.00
50	Durango	15%	9.21446	9.21	92.14	184.29	276.43	414.65	4.98
51	Durango	15%	9.36320	9.36	93.63	187.26	280.90	421.34	5.06
52	Durango	15%	9.29859	9.30	92.99	185.97	278.96	418.44	5.02
53	Zacatecas	15%	9.44993	9.45	94.50	189.00	283.50	425.25	5.10
54	San Luis Potosí	15%	9.19489	9.19	91.95	183.90	275.85	413.77	4.97
55	Coahuila	15%	9.01630	9.02	90.16	180.33	270.49	405.73	4.87
56	Jalisco	15%	9.34438	9.34	93.44	186.89	280.33	420.50	5.05
57	Zacatecas	15%	9.34595	9.35	93.46	186.92	280.38	420.57	5.05
58	Zacatecas	15%	9.42119	9.42	94.21	188.42	282.64	423.95	5.09
59	San Luis Potosí	15%	9.25228	9.25	92.52	185.05	277.57	416.35	5.00
60	San Luis Potosí	15%	8.86503	8.87	88.65	177.30	265.95	398.93	4.79
61	San Luis Potosí	15%	9.27806	9.28	92.78	185.56	278.34	417.51	5.01
62	San Luis Potosí	15%	9.00304	9.00	90.03	180.06	270.09	405.14	4.86
62	Tamaulipas	15%	9.00304	9.00	90.03	180.06	270.09	405.14	4.86
63	Aguascalientes	15%	9.43369	9.43	94.34	188.67	283.01	424.52	5.09
63	Zacatecas	15%	9.43369	9.43	94.34	188.67	283.01	424.52	5.09
64	Jalisco	15%	9.35301	9.35	93.53	187.06	280.59	420.89	5.05
65	Jalisco	15%	9.30378	9.30	93.04	186.08	279.11	418.67	5.02
66	Jalisco	15%	9.21110	9.21	92.11	184.22	276.33	414.50	4.97
66	Michoacán	15%	9.21110	9.21	92.11	184.22	276.33	414.50	4.97
67	Guanajuato	15%	9.15903	9.16	91.59	183.18	274.77	412.16	4.95
68	Guanajuato	15%	9.15985	9.16	91.60	183.20	274.80	412.19	4.95
68	Michoacán	15%	9.15985	9.16	91.60	183.20	274.80	412.19	4.95
69	Guanajuato	15%	9.15081	9.15	91.51	183.02	274.52	411.79	4.94
69	Michoacán	15%	9.15081	9.15	91.51	183.02	274.52	411.79	4.94
70	Guanajuato	15%	9.15545	9.16	91.55	183.11	274.66	412.00	4.94
71	Michoacán	15%	9.26610	9.27	92.66	185.32	277.98	416.97	5.00
72	Guanajuato	15%	9.12848	9.13	91.28	182.57	273.85	410.78	4.93
73	Guanajuato	15%	9.21740	9.22	92.17	184.35	276.52	414.78	4.98
74	Estado de México	15%	9.08294	9.08	90.83	181.66	272.49	408.73	4.90
74	Michoacán	15%	9.08294	9.08	90.83	181.66	272.49	408.73	4.90
75	Michoacán	15%	9.29285	9.29	92.93	185.86	278.79	418.18	5.02
76	Michoacán	15%	9.34264	9.34	93.43	186.85	280.28	420.42	5.05
77	Querétaro	15%	8.96261	8.96	89.63	179.25	268.88	403.32	4.84
78	Querétaro	15%	8.99179	8.99	89.92	179.84	269.75	404.63	4.86
79	Colima	15%	9.50833	9.51	95.08	190.17	285.25	427.87	5.13
79	Jalisco	15%	9.50833	9.51	95.08	190.17	285.25	427.87	5.13
80	Guerrero	15%	9.56357	9.56	95.64	191.27	286.91	430.36	5.16
80	Michoacán	15%	9.56357	9.56	95.64	191.27	286.91	430.36	5.16
81	Michoacán	15%	9.22183	9.22	92.22	184.44	276.65	414.98	4.98
82	Querétaro	15%	9.40743	9.41	94.07	188.15	282.22	423.33	5.08
83	Jalisco	15%	9.21874	9.22	92.19	184.37	276.56	414.84	4.98
84	Jalisco	15%	9.15839	9.16	91.58	183.17	274.75	412.13	4.95
85	Jalisco	15%	9.37416	9.37	93.74	187.48	281.22	421.84	5.06
86	Jalisco	15%	9.30351	9.30	93.04	186.07	279.11	418.66	5.02
86	Nayarit	15%	9.30351	9.30	93.04	186.07	279.11	418.66	5.02
87	Jalisco	15%	9.23024	9.23	92.30	184.60	276.91	415.36	4.98
88	Colima	15%	9.35088	9.35	93.51	187.02	280.53	420.79	5.05
89	Jalisco	15%	9.61530	9.62	96.15	192.31	288.46	432.69	5.19
90	Jalisco	15%	9.50925	9.51	95.09	190.18	285.28	427.92	5.13
90	Nayarit	15%	9.50925	9.51	95.09	190.18	285.28	427.92	5.13
91	Nayarit	15%	9.61045	9.61	96.10	192.21	288.31	432.47	5.19
92	Distrito Federal	15%	8.92829	8.93	89.28	178.57	267.85	401.77	4.82
92	Estado de México	15%	8.92829	8.93	89.28	178.57	267.85	401.77	4.82

92	Hidalgo	15%	8.92829	8.93	89.28	178.57	267.85	401.77	4.82
93	Estado de México	15%	9.00936	9.01	90.09	180.19	270.28	405.42	4.87
94	Estado de México	15%	8.92242	8.92	89.22	178.45	267.67	401.51	4.82
94	Hidalgo	15%	8.92242	8.92	89.22	178.45	267.67	401.51	4.82
95	Hidalgo	15%	9.09866	9.10	90.99	181.97	272.96	409.44	4.91
96	Hidalgo	15%	8.92041	8.92	89.20	178.41	267.61	401.42	4.82
96	Tlaxcala	15%	8.92041	8.92	89.20	178.41	267.61	401.42	4.82
97	Veracruz	15%	9.20509	9.21	92.05	184.10	276.15	414.23	4.97
98	Hidalgo	15%	9.07600	9.08	90.76	181.52	272.28	408.42	4.90
99	Hidalgo	15%	8.96141	8.96	89.61	179.23	268.84	403.26	4.84
100	Hidalgo	15%	8.77120	8.77	87.71	175.42	263.14	394.70	4.74
101	Puebla	15%	8.96145	8.96	89.61	179.23	268.84	403.27	4.84
101	Veracruz	15%	8.96145	8.96	89.61	179.23	268.84	403.27	4.84
102	Puebla	15%	8.98610	8.99	89.86	179.72	269.58	404.37	4.85
102	Veracruz	15%	8.98610	8.99	89.86	179.72	269.58	404.37	4.85
103	Veracruz	15%	9.29463	9.29	92.95	185.89	278.84	418.26	5.02
104	Tamaulipas	15%	8.93158	8.93	89.32	178.63	267.95	401.92	4.82
105	Puebla	15%	8.78909	8.79	87.89	175.78	263.67	395.51	4.75
105	Tlaxcala	15%	8.78909	8.79	87.89	175.78	263.67	395.51	4.75
106	Morelos	15%	8.90216	8.90	89.02	178.04	267.06	400.60	4.81
106	Puebla	15%	8.90216	8.90	89.02	178.04	267.06	400.60	4.81
107	Tlaxcala	15%	8.81282	8.81	88.13	176.26	264.38	396.58	4.76
108	Tlaxcala	15%	8.74620	8.75	87.46	174.92	262.39	393.58	4.72
109	Tlaxcala	15%	8.80459	8.80	88.05	176.09	264.14	396.21	4.75
110	Puebla	15%	8.88389	8.88	88.84	177.68	266.52	399.78	4.80
111	Veracruz	15%	8.90038	8.90	89.00	178.01	267.01	400.52	4.81
112	Guerrero	15%	9.06787	9.07	90.68	181.36	272.04	408.05	4.90
113	Guerrero	15%	9.20160	9.20	92.02	184.03	276.05	414.07	4.97
114	Puebla	15%	8.90142	8.90	89.01	178.03	267.04	400.56	4.81
115	Morelos	15%	9.01564	9.02	90.16	180.31	270.47	405.70	4.87
116	Morelos	15%	8.89782	8.90	88.98	177.96	266.93	400.40	4.80
117	Guerrero	15%	9.34832	9.35	93.48	186.97	280.45	420.67	5.05
118	Guerrero	15%	9.27488	9.27	92.75	185.50	278.25	417.37	5.01
119	Guerrero	15%	9.14301	9.14	91.43	182.86	274.29	411.44	4.94
120	Guerrero	15%	9.19352	9.19	91.94	183.87	275.81	413.71	4.96
121	Guerrero	15%	9.00344	9.00	90.03	180.07	270.10	405.15	4.86
122	Oaxaca	15%	8.79907	8.80	87.99	175.98	263.97	395.96	4.75
122	Veracruz	15%	8.79907	8.80	87.99	175.98	263.97	395.96	4.75
123	Veracruz	15%	8.82132	8.82	88.21	176.43	264.64	396.96	4.76
124	Veracruz	15%	8.70258	8.70	87.03	174.05	261.08	391.62	4.70
125	Chiapas	15%	8.86518	8.87	88.65	177.30	265.96	398.93	4.79
125	Tabasco	15%	8.86518	8.87	88.65	177.30	265.96	398.93	4.79
126(*)	Chiapas	10%	8.67204	8.67	86.72	173.44	260.16	390.24	4.68
126	Chiapas	15%	9.06623	9.07	90.66	181.32	271.99	407.98	4.90
127	Campeche	15%	8.97785	8.98	89.78	179.56	269.34	404.00	4.85
128(*)	Campeche	10%	8.69540	8.70	86.95	173.91	260.86	391.29	4.70
128	Campeche	15%	9.09064	9.09	90.91	181.81	272.72	409.08	4.91
129	Campeche	15%	9.21741	9.22	92.17	184.35	276.52	414.78	4.98
130	Chiapas	15%	8.89553	8.90	88.96	177.91	266.87	400.30	4.80
131(*)	Chiapas	10%	8.61420	8.61	86.14	172.28	258.43	387.64	4.65
131(*)	Tabasco	10%	8.61420	8.61	86.14	172.28	258.43	387.64	4.65
131	Chiapas	15%	9.00575	9.01	90.06	180.12	270.17	405.26	4.86
131	Tabasco	15%	9.00575	9.01	90.06	180.12	270.17	405.26	4.86
132(*)	Chiapas	10%	8.71712	8.72	87.17	174.34	261.51	392.27	4.71
132	Chiapas	15%	9.11335	9.11	91.13	182.27	273.40	410.10	4.92

133(*)	Chiapas	10%	8.66419	8.66	86.64	173.28	259.93	389.89	4.68
133	Chiapas	15%	9.05802	9.06	90.58	181.16	271.74	407.61	4.89
134	Oaxaca	15%	9.01084	9.01	90.11	180.22	270.33	405.49	4.87
135	Oaxaca	15%	8.82212	8.82	88.22	176.44	264.66	397.00	4.76
136	Oaxaca	15%	8.81362	8.81	88.14	176.27	264.41	396.61	4.76
137	Oaxaca	15%	9.03151	9.03	90.32	180.63	270.95	406.42	4.88
138(*)	Quintana Roo	10%	9.00704	9.01	90.07	180.14	270.21	405.32	4.86
139(*)	Quintana Roo	10%	8.90808	8.91	89.08	178.16	267.24	400.86	4.81
140	Yucatán	15%	9.35950	9.36	93.60	187.19	280.79	421.18	5.05
141	Yucatán	15%	9.44053	9.44	94.41	188.81	283.22	424.82	5.10
142	Yucatán	15%	9.59340	9.59	95.93	191.87	287.80	431.70	5.18
143(*)	Quintana Roo	10%	9.39920	9.40	93.99	187.98	281.98	422.96	5.08
144(*)	Quintana Roo	10%	9.18982	9.19	91.90	183.80	275.69	413.54	4.96
145(*)	Quintana Roo	10%	9.74325	9.74	97.43	194.86	292.30	438.45	5.26

(\*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2005, publicado el 1 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO TERCERO.-** Durante el mes de mayo de 2006, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de mayo de 2006.

México, D.F., a 27 de abril de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

#### RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 04/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

#### RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 04/2006

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo tercero de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de no satisfacer las condiciones y requisitos que establece la Ley Minera y su Reglamento, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 último párrafo del Reglamento de la Ley Minera, resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE QUE APARECE EN LA SOLICITUD (HAS.)	MUNICIPIO	EDO.
SALTILLO, COAH.	15965	LA MORALEJA	85	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15971	LA MORALEJA	100	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15994	GAL 4	85	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15997	GAL 7	157	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	16064	LA MORALEJA	100	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	16190	SUSY II	38	SABINAS	COAH.
CHILPANCINGO, GRO.	9717	LA CUMBRE	246	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	GRO.
CHILPANCINGO, GRO.	8149	SAN ISIDRO	93.75	GENERAL HELIODORO CASTILLO	GRO.
QUERETARO, QRO.	13557	AMPLIACION A COAHUILA	214	CADEREYTA DE MONTES	QRO.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20856	IPICYT-I	4801	GUADALCAZAR	S.L.P.
CULIACAN, SIN.	12128	LA ESPERANZA	125	CONCORDIA	SIN.
CULIACAN, SIN.	12502	EL PINO	200	CONCORDIA	SIN.
HERMOSILLO, SON.	29919	MCX PROPIERTIES	20832	PITQUITO	SON.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

**TERCERO.-** Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de abril de 2006.- El Director General de Minas, **Eduardo Flores Magón López.-** Rúbrica.

**AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-X-019-SCFI-2006, PROY-NMX-X-020-SCFI-2006 y PROY-NMX-X-021-SCFI-2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Materiales, Equipos e Instalaciones para el Manejo y Uso de Gas Natural y L.P.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en la avenida Insurgentes Sur 890, 4o. piso, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, D.F., correo electrónico [fgracia@energia.gob.mx](mailto:fgracia@energia.gob.mx), con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
<b>PROY-NMX-X-019-SCFI-2006</b>	INDUSTRIA DEL GAS-REGULADORES DE ALTA PRESION PARA GAS L.P.-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana tiene como objeto establecer las características de construcción funcionamiento y pruebas que deben cumplir los reguladores de alta presión para gas L.P. para instalaciones de aprovechamiento doméstico, comercial e industrial.	
<b>PROY-NMX-X-020-SCFI-2006</b>	INDUSTRIA DEL GAS-VALVULA DE DESCONEXION SECA PARA USO EN TRASIEGO, DE AUTO TANQUE A DEPOSITO O DE PLANTA DE CARBURACION A RECIPIENTE DE CARBURACION-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba, que debe cumplir la válvula de llenado de desconexión seca que se utiliza para trasiego, de auto tanque a depósito o de planta de carburación a recipiente de carburación. Las válvulas cubiertas por el presente Proyecto de Norma Mexicana son para uso en auto tanques que circulan en territorio nacional y que se utilizan conforme a las normas oficiales mexicanas NOM-010-SEDG, NOM-012/2-SEDG-2003, NOM-012/3-SEDG, NOM-012/4-SEDG y NOM-012/5-SEDG.	
<b>PROY-NMX-X-021-SCFI-2006</b>	INDUSTRIA DEL GAS-TUBOS MULTICAPA DE POLIETILENO-ALUMINIO-POLIETILENO (PE-AL-PE) PARA LA CONDUCCION DE GAS NATURAL (GN) Y GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tubos multicapa de polietileno reforzado con aluminio entre la capa interior y exterior, así como también las especificaciones mínimas que deben de cumplir los conectores para su interconexión. Es aplicable a los productos de fabricación nacional o extranjera que se comercialicen en territorio nacional, empleados en sistemas de conducción de gas natural (GN) y gas licuado de petróleo (GLP) en estado gaseoso a presiones menores o iguales a las establecidas en las normas oficiales mexicanas NOM-002-SECRE y NOM-003-SECRE.	

México, D.F., a 10 de abril de 2006.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Normas, firma el Director General Adjunto de Operación, **Rodolfo Carlos Consuegra Gamón**.- Rúbrica.

**AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-B-040-CANACERO-2005, PROY-NMX-B-048-CANACERO-2005, PROY-NMX-B-220-CANACERO-2005, PROY-NMX-B-221-CANACERO-2005, PROY-NMX-B-222-CANACERO-2005 y PROY-NMX-B-227-CANACERO-2005.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Organismo que los propuso, ubicado en Amores 388, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03199, México, D.F., o al correo electrónico onn@canacero.org.mx.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
<b>PROY-NMX-B-040-CANACERO-2005</b>	INDUSTRIA SIDERURGICA-FERROMANGANESO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-B-040-1990).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos, clasificación, composición química, granulometría y métodos de prueba que debe cumplir el producto denominado ferromanganeso (FeMn) que se comercializa en territorio nacional.	
<b>PROY-NMX-B-048-CANACERO-2005</b>	INDUSTRIA SIDERURGICA-FERROSILICIO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-B-048-1990).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos, composición química, granulometría y métodos de prueba que debe cumplir el producto denominado ferrosilicio (FeSi) que se comercializa en territorio nacional.	



<b>PROY-NMX-B-220-CANACERO-2005</b>	INDUSTRIA SIDERURGICA-FERROCROMO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-B-220-1996-SCFI).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos, clasificación, composición química, granulometría y métodos de prueba que debe cumplir el producto denominado ferrocromo que se comercializa en territorio nacional.	
<b>PROY-NMX-B-221-CANACERO-2005</b>	INDUSTRIA SIDERURGIA-FERROBORO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-B-221-1987).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las características, clasificación, composición química, granulometría y métodos de prueba que deben cumplir el producto denominado ferroboro que se comercializa en territorio nacional.	
<b>PROY-NMX-B-222-CANACERO-2005</b>	INDUSTRIA SIDERURGICA-FERROTITANIO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-B-222-1990).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos, clasificación, composición química, granulometría y métodos de prueba que debe cumplir el producto denominado ferrotitanio (FeTi) que se comercializa en territorio nacional.	
<b>PROY-NMX-B-227-CANACERO-2005</b>	INDUSTRIA SIDERURGICA-SILICOMANGANESO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-B-227-1994-SCFI).
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos, clasificación, composición química, granulometría y métodos de prueba que debe cumplir el producto denominado silicomanganeso que se comercializa en territorio nacional.	

México, D.F., a 11 de abril de 2006.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.